



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).

Demandante: EDUAR JAVIER SERRANO ORJUELA en calidad de Personero Municipal de Tibacuy-Cundinamarca.

Demandado: MUNICIPIO DE TIBACUY
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Radicación: 25307-3333001-2019-00294-00

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

1. PARTES Y PRETENSIONES

El Dr. Eduar Javier Serrano Orjuela en calidad de Personero Municipal de Tibacuy, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, solicitó ordenar a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, disponiendo los recursos y acciones necesarias para la construcción de una planta física que se ajuste a la normatividad existente, en cuanto a la calidad y cantidad de obra requerida para albergar la comunidad educativa en condiciones de seguridad, salubridad y espacios requeridos para el desarrollo de las actividades propias de la educación preescolar, primaria, media y secundaria.

Lo anterior, basado en las premisas fácticas que se relacionan a continuación:

"(...)

El municipio de Tibacuy Cundinamarca, en su parte urbana cuenta con un colegio Técnico Comercial DANE N°. 125805000012 Y LA SEDE Escuela urbana San Juan Bosco DANE N°. 125805000110 donde estudian cerca de 470 estudiantes, en los grados, preescolar, primaria y secundaria.

Una gran parte de su planta física está construida en adobe, madera y teja de Zinc, sin que esté soportada por columnas y vigas de amarre que brinden las necesarias garantías de estabilidad y resistencia al peso, teniendo en cuenta la cantidad de estudiantes y docentes que realizan sus labores, especialmente sobre los tablados de los salones del segundo piso; sumado a esto, en los últimos años,

la estructura ha venido sufriendo diferentes daños producidos por eventos de la naturaleza (borrascas) y por el paso del tiempo, como se puede evidenciar en las fotos que dan cuenta de caída del tejado, grietas en las paredes, vigas y columnas en pésimo estado por el gorgojo y la humedad, techos destruidos, pisos rotos y en mal estado general.

Actualmente la planta física está siendo objeto de algunas remodelaciones como consecuencia de los daños sufridos por vendavales producidos en meses anteriores, sin embargo, estos arreglos son apenas un paliativo que no resuelve de fondo el riesgo permanente al que está siendo expuesta la comunidad educativa en general.

Como se puede evidenciar en los registros fotográficos que más adelante se aportaron como pruebas, la construcción, en no pocas partes, amenaza ruina, sin que se haya adelantado un estudio estructural y de suelos que nos permita medir la resistencia de la estructura en su conjunto.

Por otra parte no se cuenta con las exigencias arquitectónicas que impone la ley para el acceso adecuado de las personas en condiciones de limitación física, poniendo en grave riesgo la movilidad interna de esta población; como tampoco existen áreas específicas para actividades como tienda escolar, restaurante escolar, comedores escolares, baños, baños para discapacitados, de acuerdo a los estándares que a nivel nacional están regulados por la ley general de educación ley 115 de 1994.

Obsérvese en las fotografías que se anexan como prueba que las vigas de madera que soportan el segundo piso se encuentran en mal estado, por el paso del tiempo y del comején, sobre esas vigas reposa el tablado que sirve como piso de la segunda planta, el cual se encuentra en pésimas condiciones, al igual que los techos y la cubierta; si bien la administración municipal ha construido dos estructuras nuevas, para acceder a ellas se debe transitar por las zonas que se encuentran afectadas, poniendo en riesgo a la comunidad educativa.

En este despacho, fue radicada una carta por parte de estudiantes de noveno grado, solicitando soluciones de fondo para el problema de falta de agua en el plantel, razón por la cual, realice visita al establecimiento educativo donde se pudo evidenciar la situación antes anotada y, además, que el colegio no cuenta con áreas de recreación y desarrollo de las clases de educación física de los estudiantes, quienes deben salir del plantel al parque central del municipio y a una cancha de básquetbol contiguo al colegio a realizar este tipo de actividades, vale la pena mencionar que la cubierta de esa cancha de basquetbol presenta fractura en sus tejas lo que adicionalmente constituye un riesgo para quienes practiquen allí deporte.

También se pudo evidenciar en la visita que la sala de cómputo no está en servicio y que los computadores se encuentran guardados desde hace varios meses, lo que perjudica notoriamente el proceso educativo de los estudiantes y la exposición a daño de los equipos.

De igual manera cabe mencionar que los funcionarios de la administración del colegio se encuentran desarrollando sus actividades en una especie de salón múltiple o auditorio, en condiciones realmente inaceptables para ese tipo de labores.

(...)"

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Sobre la determinación de la jurisdicción y competencia en relación con el ejercicio de las acciones populares, el artículo 16 de la ley 472 de 1998 establece:

"(...)

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(...)"

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)"

Además, dicha norma en su artículo 155, sobre la competencia de los jueces administrativos para conocer del presente asunto señaló:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

En ese orden, sería del caso conocer de la presente acción en este Despacho; sin embargo, debe precisarse que el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentra dirigido en contra del Municipio de Tibacuy, el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Educación Nacional, nótese que ésta última, es una entidad del orden nacional, por consiguiente a la luz del numeral 16 del artículo 152 C.P.A.C.A.¹, el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia por factor funcional y se ordenará remitir inmediatamente a la Sección Primera (Reparto) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la presente actuación para su conocimiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, **el Juez Primero Administrativo (E) del Circuito Judicial de Girardot**

¹ "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

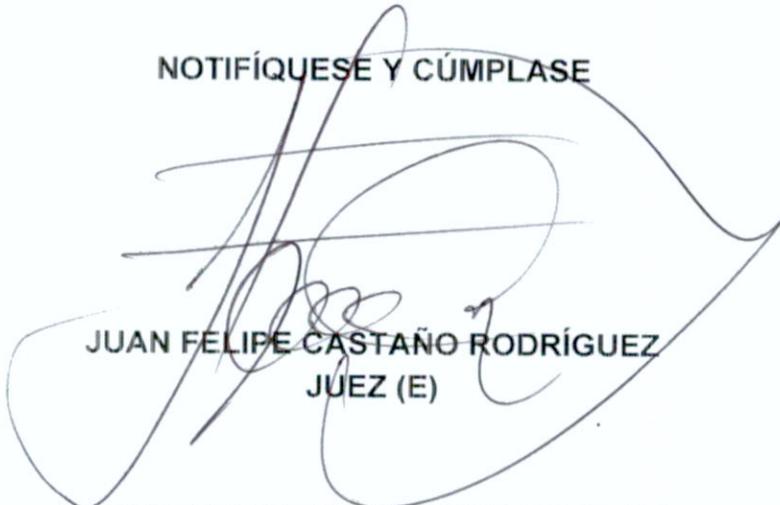
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, REMÍTASE el presente medio de control al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA (Reparto), para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 18 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria